



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el No. 210-2021-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“Quito, Distrito Metropolitano, 06 de mayo de 2021. Las 10h15

**EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL EN USO DE SUS FACULTADES Y
ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS
EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

CAUSA No. 210-2021-TCE

I. ANTECEDENTES PROCESALES:

1. El 24 de abril de 2021, a las 23h56 se recibe en la Secretaría General de este Organismo, un escrito en cinco (05) fojas y en calidad de anexos cinco (05) fojas, suscrito por el doctor Santiago Espinosa Romero, abogado patrocinador de la señora Victoria Tatiana Desintonio Malave, quien dice comparecer en calidad de representante del Movimiento Fuerza Compromiso Social, con el cual interponen un Recurso Subjetivo Contencioso Electoral en contra de la Resolución No. PLE-CNE-1-22-4-2021, emitida por el Consejo Nacional Electoral el 22 de abril de 2021. (Fs. 1-11).

2. A la causa, la Secretaría General de este Tribunal le asignó el número 210-2021-TCE y en virtud del sorteo electrónico efectuado el 26 de abril de 2021; según la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Organismo, se radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral. La causa fue entregada a este Despacho el 26 de abril de 2021. (Fs. 12- 14).

3. Mediante auto de 26 de abril de 2021, a las 16h00 se dispuso:

*“(...)**PRIMERO.-** Que la recurrente, señora Victoria Tatiana Desintonio Malabe (sic), en calidad de representante del Movimiento Fuerza Compromiso Social, en el plazo de dos (02) días contados a partir de la notificación del presente auto, **ACLARE Y COMPLETE:***



i) De conformidad con lo dispuesto en los numerales 2, 3, 4, 5 y 9 del artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral en sus numerales 2, 3, 4, 5 y 9.

Artículo 6.- Contenido del escrito de interposición: El escrito mediante el cual se interpone el recurso, acción o denuncia, contendrá los siguientes requisitos: (...)

2. Nombres y apellidos completos de quien comparece, con la precisión de si lo hace por sus propios derechos o por los que representa, y en este último caso, los nombres o denominación del o los representados;

3. Especificación del acto, resolución o hecho respecto del cual se interpone el recurso, acción o denuncia, con señalamiento del órgano que emitió el acto o resolución y la identidad de a quien se atribuye la responsabilidad del hecho;

4. Fundamentos del recurso, acción o denuncia, con expresión clara y precisa de los agravios que cause el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados;

5. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos (...) solicitud de acceso de auxilio de prueba debe presentarse de manera fundamentada.

Artículo 78.- Auxilio de pruebas.- La solicitud de auxilio de pruebas deberá presentarse con la fundamentación que demuestre la imposibilidad de acceso a la prueba pericial o documental. Las pruebas requeridas serán entregadas por la autoridad en el tiempo determinado por el juez que no podrá exceder de tres días; si no se entregaren, el juez, de oficio, podrá disponer que se obtengan los recaudos suficientes, en copias certificadas, y el secretario general o secretario relator, según el caso, las remita para organizar el expediente y proceder al sorteo de la causa por la infracción electoral que corresponda.

*Artículo 138.- Oportunidad.- La prueba documental con que cuenten las partes se adjuntará a la denuncia, acción o recurso; el denunciante o recurrente anunciará la prueba que posee y solicitará el auxilio judicial para acceder a la prueba que no la posea, **siempre que justifique que la ha requerido y le ha sido imposible acceder a ella.** (negrillas fuera del texto original).*

9. El nombre y la firma o huella digital del compareciente; así como el nombre y la firma de su abogado patrocinador.

ii) Legítima en legal y debida forma, la calidad en la que comparece, para el efecto, remita copia certificada del nombramiento en su calidad como representante del Movimiento "Fuerza Compromiso Social", con la que dice comparecer.



iii) Determine con claridad y precisión los agravios que causa la resolución de la que recurre en el recurso interpuesto; así de señale los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vulnerados que fundamentan el presente recurso y la causal por la cual lo interpone.

iv) Determine con precisión los agravios causados con la emisión de la Resolución PLE-CNE-1-22-4-2021 de 22 de abril de 2021 y su vinculación con los hechos relatados.

v) Especificar y detallar el contenido de las pruebas que presenta con el recurso interpuesto, a fin de demostrar la situación fáctica relatada; así como justifique el auxilio de prueba solicitado o la negativa por parte de la autoridad competente que tenga al respecto.

vi) El escrito deberá estar firmado por la recurrente, así como deberá anexar copias de cédula y credencial de su abogado patrocinador.

Se le recuerda a la recurrente que, para la sustanciación de la presente causa, todos los días y horas son hábiles; y, que, en caso de no dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, este juzgador aplicará lo previsto en el inciso tercero del artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. (...)" (Fs. 15 – 16 vta.).

4. El 28 de abril de 2021, se recibe en la Secretaría General de este Tribunal un escrito en ocho (08) fojas suscrito por la señora Victoria Tatiana Desintonio Malave, y su abogado patrocinador, doctor Santiago Espinosa Romero, y en calidad de anexos treinta y dos (32) fojas. (Fs. 20 – 60 vta.).

5. Mediante auto de 29 de abril de 2021, a las 16h40 se dispuso:

"(...)PRIMERO.- El Consejo Nacional Electoral, en el plazo de dos (02) días contados a partir de la notificación del presente auto, deberá remitir a este juzgador: a) original o en copias certificadas los insumos técnicos jurídicos que guarden relación con la Resolución No. PLE-CNE-1-22-4-2021, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 22 de abril de 2021; y, b) certifique si el Movimiento F. Compromiso Social participó en las elecciones generales 2021 en forma directa o en alianza para auspiciar las candidaturas a la presidencia y vicepresidencia de la república.

SEGUNDO.- La Junta Provincial Electoral del Guayas, en el plazo de dos (02) días contados a partir de la notificación del presente auto, deberá remitir a este juzgador: a) Informe pormenorizado en el que se señale si las Organizaciones Políticas presentaron objeciones durante la audiencia pública de escrutinios de las Elecciones Generales 2021, correspondiente a la Segunda Vuelta; de ser así, indique si aquellas fueron o no atendidas. En caso de que la respuesta sea negativa deberá justificarla; b) Informe si el Movimiento Político Fuerza Compromiso Social, presentó reclamaciones durante la audiencia pública de escrutinios; o a su



vez, intentó presentarlas pero no fueron recibidas por la secretaria de la Junta Provincial Electoral del Guayas, justifique su respuesta; c) Informe si se llevó a cabo de manera eficiente y oportuna el procedimiento para el escrutinio previsto en los artículos 134, 135, 136 y 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. d) Copia certificada del acta de escrutinio, desde la instalación hasta su clausura, correspondiente a la segunda vuelta de las Elecciones Generales 2021; y, e) Certifique si la audiencia pública de escrutinios fue instalada el 11 de abril de 2021 con el quórum necesario y si el orden del día fue debidamente aprobado por la Junta Provincial Electoral del Guayas. (...)". (Fs. 62 – 64).

6. El 30 de abril de 2021 a las 15h00, se recibe en la Secretaría General de este Tribunal el Oficio No. CNE-SG-2021-1155-Of de 30 de abril de 2021, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral y en calidad de anexos mil quinientas treinta y seis (1536) fojas. (Fs. 68 – 1642 vta.).

7. El 03 de mayo de 2021 a las 12h18, se recibe en la Secretaría General de este Tribunal un escrito en ocho (08) fojas, suscrito por el ingeniero Julio Candell de la Gasca, presidente de la Junta Provincial Electoral del Guayas; y los abogados: Alberto Centeno Martínez y María Gabriela García; y en calidad de anexos trescientas setenta y ocho (378) fojas. (Fs. 1644 – 2029 vta.).

8. Mediante auto de 04 de mayo de 2021, a las 10h00, se admitió a trámite el presente recurso subjetivo contencioso electoral y se dispuso:

PRIMERO.- A través de la Secretaría General de este Tribunal, remítase a los señores jueces y señorita jueza, copia del expediente íntegro en digital para su revisión y estudio.

SEGUNDO.- Previo al trámite correspondiente, a través de la Secretaría General de este Tribunal asígnese al recurrente una casilla contenciosa electoral.

TERCERO.- En relación con el auxilio de prueba solicitado por la recurrente, Victoria Tatiana Desintonio Malave considero y dispongo:

3.1 Mediante Oficio No. CNE-SG-2021-1155-Of de 30 de abril de 2021, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, se remite a este juzgador, los insumos técnicos jurídicos que guardan relación con la Resolución No. PLE-CNE-1-22-4-2021, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por lo que, dentro de esta información se encuentra la requerida por la recurrente en numeral a. constante en su petitorio a fojas once (11) del presente expediente electoral.

3.2 Con relación a la pericia a las cámaras de seguridad y a todos los medios digitales de comunicación de los miembros de la Junta Provincial Electoral del Guayas, se las niega por



improcedentes, en virtud de que, el Recurso Subjetivo Contencioso Electoral interpuesto, se resuelve en mérito de los autos; y, no existe audiencia en los casos fundamentados en el numeral 9 del artículo 269 del Código de la Democracia, que guarda relación con la declaración de nulidad del escrutinio.

3.3 La información solicitada por la recurrente en el numeral b. constante en su petitorio a fojas once (11) del presente expediente electoral, donde señala: “Actas de instalación de todas la Juntas Receptoras del Voto” al no especificar las juntas, se la niega por improcedente.

Con estos antecedentes, se procede a realizar el análisis de forma.

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1. Competencia

9. El numeral 1 del artículo 221 de la Constitución de la República, en concordancia con lo que dispone el numeral 2 del artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, LOEOP), señala que el Tribunal Contencioso Electoral es competente para “*conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados*”.

10. Del expediente electoral se observa que la señora Victoria Tatiana Desintonio Malave, interpuso recurso subjetivo contencioso electoral contra la resolución No. PLE-CNE-1-22-4-2021, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 22 de abril de 2021, sustentándose en la causal 9 del artículo 269 de la LOEOP; y en tal virtud, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el presente recurso.

2.2. Legitimación Activa

11. De la revisión del expediente electoral, se constata que el recurso subjetivo contencioso electoral fue interpuesto por la señora Victoria Tatiana Desintonio Malave, por sus propios derechos y en su calidad de secretaria ejecutiva del Movimiento F. Compromiso Social; no obstante, en el escrito que completa el recurso, aclara que actúa por delegación del presidente del referido Movimiento, Andrés Araúz Galarza, conforme al documento que consta en el expediente electoral.

12. Mediante auto de 29 de abril de 2021, a las 16h40, se dispuso al Consejo Nacional Electoral entre otras cosas, que “*certifique si el Movimiento F. Compromiso Social participó en las elecciones generales 2021 en forma directa o en alianza para auspiciar las*



candidaturas a la presidencia y vicepresidencia de la República". En virtud de lo dispuesto, el secretario general del Consejo Nacional Electoral remite a este Organismo copias certificadas del acuerdo de formalización de Alianza Electoral de las organizaciones políticas MOVIMIENTO NACIONAL CENTRO DEMOCRÁTICO, LISTA 1; y, MOVIMIENTO F. COMPROMISO SOCIAL, LISTA 5, constante desde la foja 1630 a la 1635; y de la Resolución PLE-CNE-5-7-9-2020 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la que se resolvió el registro de la Alianza Nacional conformada por el Movimiento Centro Democrático, Lista 1 y el Movimiento F. Compromiso Social, Lista 5, denominada "1,5 UNIÓN POR LA ESPERANZA", para las dignidades a nivel nacional y de las circunscripciones especiales del exterior, con excepción de la dignidad de asambleístas por la provincia de Esmeraldas.

13. Por tanto, en las Elecciones Generales 2021, para la las candidaturas a la Presidencia y Vicepresidencia de la República, el Movimiento F. Compromiso Social, Lista 5, participó en alianza con el Movimiento Nacional Centro Democrático, Lista 1; con lo cual, se conformó la alianza denominada "1,5 UNIÓN POR LA ESPERANZA"; cuyo procurador común de la referida alianza política es el señor Joseph Santiago Díaz Asque.

14. Precisa tener presente que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y, en concordancia, los artículos 13.1 y 14 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral prescriben que pueden presentar el recurso subjetivo contencioso electoral, las alianzas políticas a través de sus representantes. En el caso, la recurrente comparece en representación de una de las organizaciones políticas que intervino en alianza con otra, por lo que, la representación legal le corresponde a la persona que representa legalmente a la alianza política de la que es parte la recurrente.

15. Resulta necesario reiterar la jurisprudencia de esta Magistratura Electoral dispuesta en sentencia de 17 de marzo de 2017, en la causa No. 044-2017-TCE, en la cual se traza la siguiente línea argumentativa con relación a las alianzas políticas:

(...) en las alianzas, las organizaciones políticas ceden su personería momentáneamente y mientras duren éstas, son los Procuradores Comunes quienes presentan los reclamos, las acciones y los recursos y no el representante legal de la organización política que forma parte de esa alianza.

16. De la constatación realizada, resulta imposible que el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral convalide la representación legal otorgada a favor de la hoy recurrente, señora Victoria Tatiana Desintonio Malave, del Movimiento F. Compromiso Social como persona



facultada para activar un recurso contencioso electoral, cuando la persona facultada era el señor Joseph Santiago Díaz Asque, en su calidad de procurador común de la Alianza conformada por el Movimiento F. Compromiso Social y el Movimiento Nacional Centro Democrático, para auspiciar las candidaturas correspondientes al año 2021, a la Presidencia y Vicepresidencia de la República; candidatos a Parlamentarios Andinos y para Asambleístas Nacionales, Provinciales y del Exterior, con excepción de la provincia de Esmeraldas.

17. En conclusión, de lo analizado en líneas anteriores, el Pleno de este Organismo Jurisdiccional Electoral no puede pasar a analizar el fondo del presente recurso subjetivo contencioso electoral, ni puede pronunciarse sobre la pretensión de la hoy recurrente, señora Victoria Tatiana Desintonio Malave, debido a su falta de legitimación activa.

III. DECISIÓN

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO.- NEGAR el Recurso Subjetivo Contencioso Electoral interpuesto por la señora Victoria Tatiana Desintonio Malave, secretaria ejecutiva y delegada del representante legal del Movimiento Fuerza Compromiso Social, Lista 5 contra la Resolución No. PLE-CNE-1-22-4-2021 emitida por el Consejo Nacional Electoral el 22 de abril de 2021, por falta de legitimación activa.

SEGUNDO.- ARCHIVAR la presente causa, una vez ejecutoriada la sentencia.

TERCERO.- Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

3.1 A la recurrente, señora Victoria Tatiana Desintonio Malave, en las direcciones de correo electrónico: jvcapelo@gmail.com; y. santiagooespinosa@hotmail.com.

3.2 Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, en las direcciones de correo electrónico: secretariageneral@cne.gob.ec; dayanatorres@cne.gob.ec; enriquevaca@cne.gob.ec; santiagoovallejo@cne.gob.ec; y en la casilla contencioso electoral Nro.003.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 210-2021-TCE

3.3 A la Junta Provincial Electoral del Guayas, en las direcciones de correo electrónico: johngamboa@cne.gob.ec; juliocandell@cne.gob.ec; alberto.centeno86@hotmail.com; y, gabrielagarcia3@hotmail.com.

CUARTO.- Actué el abogado Alex Guerra Troya, secretario general de este Organismo.

QUINTO.- Publíquese el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.-" F.) Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ**; Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA**; Dr. Ángel Torres Maldonado Mgs. PhD (c), **JUEZ**; Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**; Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ**.

Lo certifico. -

Ab. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL
GM

